



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/VII/045/00
INVESTIGACION DE OFICIO
AGRAVIADOS: V1 Y V2

RESOLUCIÓN: RECOMENDACION No. 009/00
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil. -----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VII/045/00 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de una publicación periodística en la página 15-A, de la sección *Estatales*, de "*El Debate de Culiacán*", del viernes 25 de febrero del 2000 en curso, relativa al caso de las lesiones que a consecuencia de un accidente aéreo padece la señora
V1 y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que el día viernes 25 de febrero del 2000, en la página 15-A, de la sección *Estatales*, de "*El Debate de Culiacán*", despachada por "*El Debate de Guamúchil*", bajo el título "*Un avión le cambió la vida*" se publicó un reportaje en el que se dijo lo siguiente: -----

"Un avión le cambió la vida

"Nunca pensó V1 que su vida cambiaría tan drásticamente, la irresponsabilidad de unos jóvenes pilotos (que ocasionaron su propia muerte) la dejaron inmóvil, tal vez para siempre.

"A los **** de edad, madre de dos niñas, esta joven señora barría la recámara de su casa cuando un avión perdió altura y algunas de sus partes se estrellaron en su hogar.

"El golpe fue fatal, ahora V1 yace inmóvil en una cama sin que nadie se haya hecho responsable de lo que pasó.

"Hasta la fecha, sus familiares no saben ni el nombre del propietario del avión tipo ****, serie ****, que un miércoles 21 de julio, muy temprano le robó su salud y la tranquilidad de su familia.





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Nadie le ha dado ni para un pañal, su mamá y su esposo V2 hacen hasta lo imposible por sacarla adelante; sin embargo, al parecer el golpe en el cerebro fue tan fuerte que ya no podrá volver a su vida normal, comentó C1, cuñada de la enferma.

"El golpe moral para la familia (del cual aún no se reponen) ha sido muy fuerte, para cualquiera resulta imposible pensar que, estando en el interior de tu hogar, alguien vendrá a turbar tu vida de esa forma.

"Ni familiares de los difuntos, ni autoridades municipales, nadie ha tendido la mano a Ernestina ni a su familia, que, sin deberla ni temerla, sufrió las consecuencias de un juego peligroso.

"Hasta la fecha, el aeropuerto, los hangares, sus usuarios y los aviones siguen sin gobierno, tal vez las autoridades municipales esperan otra tragedia fatal.

"¿A quién responsabilizar de la catástrofe? ¿a los muertos? Imposible, ¿al propietario? ¿quién sabe quién es? ¿acaso lo sabrá aeronáutica civil?, ¿quién?, ¿quién?.

"Quién cuando menos hará más llevadera la existencia de V1, que vive gracias a sus familiares que le dan comida a través de una sonda en el estómago, la cambian de pañal, la bañan, la mueven, la sacan al sol.

"Sólo en terapias, tres veces por semana gastan 400 pesos, sin contar traslados, medicinas y una buena alimentación para quien soporta una cama, tal vez por el resto de sus días."

--- 2o. Que esta Comisión, al advertir la probable existencia de actos u omisiones presuntamente transgresores de derechos humanos, atribuibles tanto al agente del Ministerio Público responsable del trámite de la averiguación previa que, de acuerdo con la exposición de los hechos debía haberse iniciado, como a servidores públicos de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; respecto del primero, en tanto que no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha del percance --21 de julio de 1999-- a la fecha de la publicación --25 de febrero del 2000-- al parecer, la indagatoria penal no se había resuelto, en tanto que respecto de los últimos, según se desprendía de la información periodística, no había recibido ningún beneficio de los que en su calidad de víctima le otorgan el último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diferentes disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, inciso a), y 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, acordó tramitar de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

oficio la investigación pertinente, quedando registrada bajo el número CEDH/VII/045/00.-----

--- **3o.** Que con el objeto de substanciar la investigación y en virtud de que de la información periodística no se desprendía a cuál de las dos agencias del Ministerio Público con competencia en el Distrito Judicial de Salvador Alvarado había correspondido el desahogo de la averiguación previa, con oficios CEDH/VG/SAL/000240 y CEDH/VG/SAL/000241, ambos de 25 de febrero del 2000, se solicitó el informe correspondiente a los agentes primero y segundo del Ministerio Público.-----

--- En ambos casos, expresamente se planteó que el informe a rendirse debía contener, por lo menos, los aspectos siguientes:-----

- "A) Si la agencia del Ministerio Público de su cargo, había recibido aviso, denuncia o querrela respecto de los actos en que había resultado lesionada la señora V1, debiendo, en tal caso, precisar:
- "a) Quién había dado el aviso o había presentado la denuncia o querrela;
 - "b) En qué fecha;
 - "c) Qué delito o delitos se habían denunciado;
 - "d) Cuáles fueron, según la denuncia o querrela, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta comisión del o los delitos;
 - "e) Quiénes fueron señalados como presuntos responsables de su comisión.
- "B) Número de registro de la averiguación previa;
- "C) Diligencias que hubiese acordado practicar;
- "D) De ellas, cuáles habían sido desahogadas por personal de esa agencia, agentes de Policía Judicial del Estado o por peritos de las diversas disciplinas;
- "E) En qué fecha y cuál había sido el resultado obtenido y la interpretación o adminiculación que de ellas se hubiere hecho, planteándoseles precisaran, si habían servido de base para adoptar alguna determinación;





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "F) Actuaciones acordadas que aún no se hubiesen llevado a cabo y, en tal caso, la razón de ello;
- "G) Asesoría jurídica que se hubiese proporcionado a las víctimas u ofendidos;
- "H) Atención médica y psicológica dada a la víctima y/o a los ofendidos;
- "I) Si se había otorgado algún tipo de apoyo material a los mismos, debiendo, en tal hipótesis, precisar en qué había consistido, así como la fecha en que tal cosa hubiese ocurrido;
- "J) Si a la víctima u ofendidos se había informado del avance de la indagatoria, puntualizando, desde luego, la ocasión en que se hubiera llevado a cabo;
- "K) El estado que guardara la averiguación al día en que tal informe fuese remitido; y,
- "L) Cualquiera otra información que acreditara la legalidad de la actuación de los servidores públicos, su honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función."

- - - 4o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000251, de 29 de febrero del 2000, se solicitó del licenciado SP1, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, el informe correspondiente, planteándole que al responder precisara los aspectos siguientes: - - - - -

- "A) Atención médica y psicológica proporcionada a la víctima como a sus familiares;
- "B) Apoyo material otorgado a los mismos, en su caso, precisar en qué consistió, así como la fecha en que les hubiese sido proporcionado;
- "C) Tipo de asesoría jurídica que se hubiese proporcionado a la víctima y/o a los ofendidos, en su caso, proporcionara el nombre y cargo del abogado que se hubiese asignado a tal propósito, los procedimientos en que hubiese intervenido o estuviere interviniendo y los resultados obtenidos en cada uno de ellos; y,
- "D) Cualquiera otra información que acredite la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los servidores públicos de dicha Dirección en el cumplimiento de su función en el caso materia de la presente resolución."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 5o. Que en respuesta, con oficio 0677, fechado el día 1o. de marzo del 2000, el licenciado SP2, agente segundo del Ministerio Público, rindió el informe que habíasele solicitado, acompañando al mismo copia certificada de las constancias de la averiguación previa número 1. En el informe expresó lo siguiente: -----

“... que efectivamente ésta se inició por llamada telefónica del personal de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo las 07:20 horas, siendo siete horas con veinte minutos, del día 21 veintiuno de julio del año próximo pasado, informando que en el poblado ****, perteneciente a esta municipalidad había ocurrido un accidente aéreo y que en el lugar de los hechos habían fallecido dos personas del sexo masculino, como también habían resultado dos personas lesionadas, sin aportar mayores datos, procediéndose a trasladarse el personal de actuaciones de esta representación social al lugar en donde se indicaba de dicho accidente aéreo y efectivamente en el lugar de los hechos se verificó de que habían trasladado abordo de la ambulancia de la Cruz Roja Mexicana a una señora de nombre V1 a esta ciudad para que recibiera atención médica especializada, posteriormente se tuvo conocimiento que de inmediato la señora V1 fue trasladada a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y concretamente quedó internada en el Hospital General de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, como también trasladaron a otra persona lesionada del sexo masculino, quien respondía al nombre de C2 y que en el lugar de los hechos ya habían fallecido las personas que respondían a los nombres de C3 Y C4, asimismo, posteriormente se tuvo conocimiento de que dicho aparato aéreo era piloteado por el señor C3 a quien apodaban “C3”, iniciándose dicha indagatoria con el aviso vía telefónica por parte del personal de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por los delitos de homicidio culposo (accidente aéreo) y lesiones culposas (accidente aéreo), el primero de ellos cometido en agravio de la vida de los CC.

C2, C4 y C3
el segundo de ellos cometido en contra de la salud personal de la C. V1, registrándose la averiguación previa número 1, y en la que se acordó practicar las diligencias obligatorias, como también se practicaron diligencias discrecionales, practicándose la mayor parte de las mismas por el personal de actuaciones de esta representación social, como también participaron peritos en criminalística y también se ordenó a Policía Judicial del Estado indagar sobre los presentes hechos, girándose el oficio de investigación correspondiente. Asimismo, al término de la integración de dicha indagatoria, se determinó resolver dicha averiguación, haciendo el acuerdo de extinción de la pretensión punitiva, por muerte del indiciado, en este caso, el piloto de la aeronave en comento, y efectivamente también se agotaron todas y cuantas diligencias se acordaron en el auto de inicio de la presente averiguación, no quedando ninguna pendiente de desahogarse, **asimismo se le brindó asesoría jurídica a los familiares de la víctima, haciéndoseles saber de que tendrían que promover ante el Juzgado**





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de Primera Instancia del Ramo Civil en cuanto a la responsabilidad objetiva civil, para que logaran que se les reparara el daño, optando esta agencia del Ministerio Público a solicitar a la agencia del Ministerio Público de la Federación que remitiera copia certificada de las actuaciones relacionadas con el accidente aéreo, ya que el Ministerio Público Federal inició otra averiguación por el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo en contra de quien resulte responsable y fue con el propósito de saber quién era el propietario de la aeronave tipo

, serie de motor , para 6 seis plazas, las cuales se hicieron llegar a la averiguación previa en que se actúa, otorgándole copias fotostáticas certificadas al esposo de la señora

V1 , recibíendolas el C. licenciado C5 , abogado particular del señor

V2 éste último esposo de la persona lesionada de nombre

V1

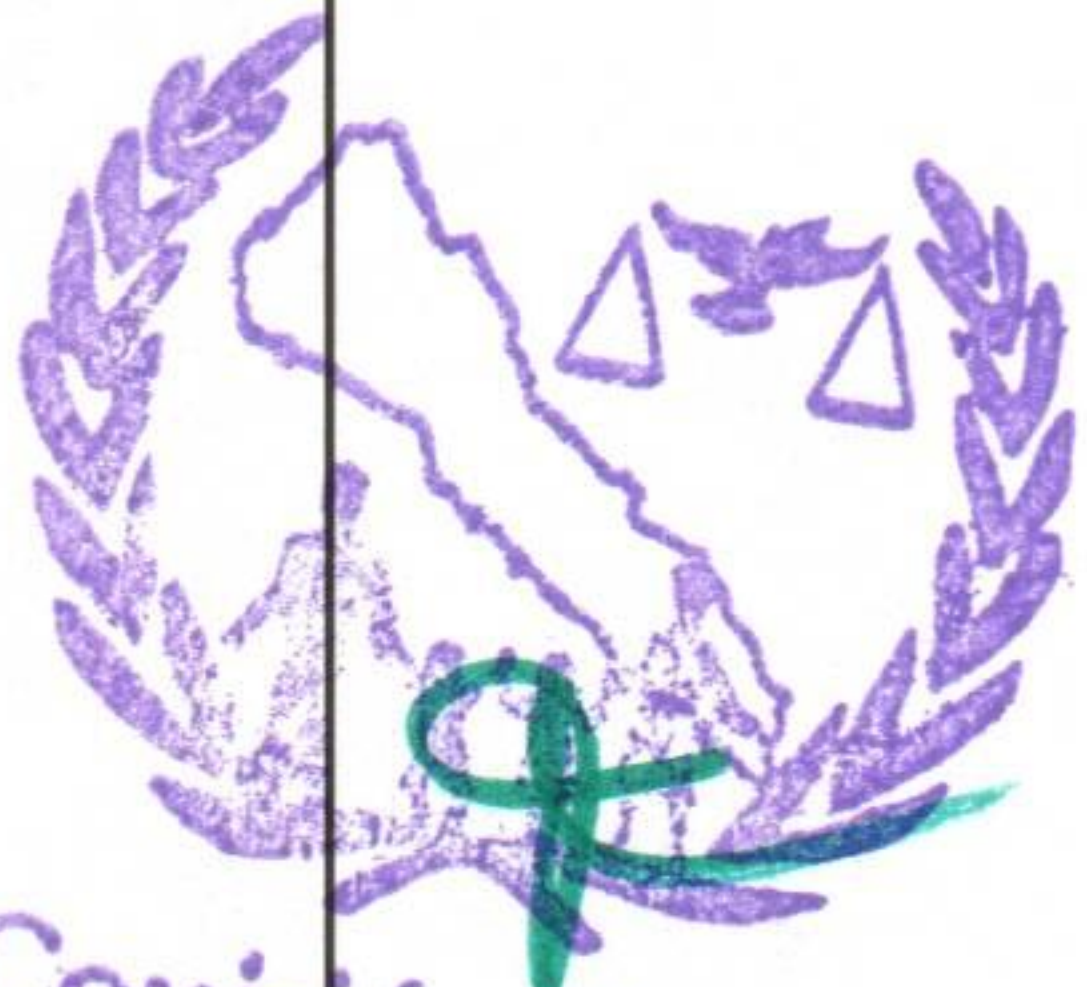
, asimismo quiero hacer la aclaración de que la señora

V1

estuvo aproximadamente 4 cuatro meses internada en el Hospital General de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, donde fue primeramente valorada en cuanto a su estado por los CC. médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y también en vía de fe ministerial el agente segundo del Ministerio Público de la ciudad de Culiacán dió fe ministerial en cuanto al estado físico de la lesionada V1 , y el día 25 de octubre del año próximo pasado se recibe el oficio número 005470, remitido por el C. Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite originales y copia al carbón de la averiguación previa penal número 2 , que integrara el agente segundo del Ministerio Público del distrito judicial de Culiacán, Sinaloa, referente a las actuaciones de las dos personas lesionadas que fueron trasladadas de urgencia a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y concretamente de la señora V1 Y V2

. Asimismo esta representación social buscó la forma de volver a tener a la vista a la lesionada V1 , con el propósito de conocer el estado de salud que guardaba, y el personal de actuaciones, a través de los citatorios que se giraron, tuvo conocimiento de que a la señora lesionada ya la habían dado de alta del Hospital General y que se encontraba en un domicilio de esta ciudad de Guamúchil, donde el personal de actuaciones se trasladaron a dicho domicilio en compañía del médico legista adscrito a esta agencia social, determinando el médico legista: *Edema cerebral severo que propicia daño orgánico cerebral probablemente irreversible, haciéndoseles saber a los parientes de la lesionada que demandaran civilmente la responsabilidad objetiva civil, en contra del propietario del avión, y que lo es el señor* PR1

, otorgándole copias debidamente certificadas tanto de la averiguación previa Federal como de la del fuero común, por último quiero manifestar que el estado que guarda la averiguación previa es de que con fecha 19 diecinueve de noviembre del año próximo pasado se resolvió la extinción de la pretensión punitiva, por muerte del probable responsable..." (Cursivas y negritas CEDH)





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 6o. Que con oficio número 443/2000, de 2 de marzo del 2000, el licenciado SP3, agente primero del Ministerio Público, manifestó que en la agencia a su cargo no se había recibido aviso, denuncia o querrela respecto de los actos materia de la investigación. -----

- - - 7o. Que con oficio número 00150, de 3 de marzo del 2000, el licenciado SP1, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió, en los términos que enseguida se transcriben, el informe que le fuese solicitado. - - -

"Referente a su oficio número 000251 del 29 de febrero pasado, recibido con la misma fecha y en cumplimiento en los preceptos 39, 40 y 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro del plazo otorgado, nos permitimos rendir nuestro informe sobre la situación de la SRA. V1 y la familia.

"1. Señalamos en primer término que de acuerdo al caso expuesto, basado en una nota periodística de El Debate de Culiacán, los hechos sucedieron en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, el miércoles 21 de julio del año pasado, **por lo que las autoridades competentes para actuar en este caso son las de ese municipio.**

"2. Para que nosotros podamos cumplir con las investigaciones que nos marca la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, requerimos, de acuerdo al artículo 15, que las víctimas formulen solicitud y acreditar tal carácter mediante la constancia conducente, requisito previo e ineludible para que iniciemos las gestiones correspondientes.

"3. El artículo 2o. de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, entiende como víctima directa a toda aquella persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente.

"Víctima indirecta a la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

"La señora V1 sufrió alteraciones psíquicas y/o físicas, tipo de lesiones que le han provocado incapacidad por el momento temporal, en sus facultades mentales graves que han proporcionado daño orgánico cerebral probablemente irreversible, de acuerdo al dictamen médico del C6, de fecha 25 de octubre de 1999, que obra agregado a la averiguación previa número 1 de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Guamúchil, Sinaloa.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Esta Dirección a mi cargo, hasta el momento no ha tenido conocimiento de solicitud alguna de protección en los términos de la ley de la materia por parte de alguna autoridad dependiente de nosotros hecha por la víctima directa o indirecta de los hechos.

“4. Atendiendo a su oficio que contestamos, solicitamos información a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Guamúchil, quien tomó conocimiento de los hechos en que resultó lesionada ^{V1}, e integró la averiguación previa arriba señalada, por lo cual, se le pidió fotocopias de todo lo actuado.

“Una vez recibidas y analizadas para darles respuesta a los puntos A al D que nos pide, le comunicamos:

“a) De todo lo actuado ^{V1} **no existe petición formal de la víctima directa, para solicitarnos la protección legal, debido, precisamente, a su estado grave que ha impedido físicamente hacerlo, conforme a los dictámenes médicos rendidos.**

“b) No existe víctima indirecta que lo pudiera hacer, puesto que de ella no hay ninguna persona que dependiera económicamente, ya que la accidentada era ama de casa y dependía económicamente de su concubino ^{V2}

“c) A la fecha permanece la víctima en estado de shock, inconsciente, en cama, por el daño orgánico cerebral recibido.

“d) Las autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos fueron la Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Estado, Policía Municipal y de Tránsito del Municipio de Salvador Alvarado, quienes dieron cuenta respectivamente a los ministerios públicos Federal y local de ese lugar.

“Iniciaron alternativamente las averiguaciones previas ³ en la agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Célula IV de Procedimientos Penales “C”, y la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común ambas de Guamúchil, Sinaloa, en la primera por presumir la comisión de delitos federales de “uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo y los que resulten” por ser cometidos en una embarcación aérea, regidas por leyes especiales federales.

“El agente del Ministerio Público del fuero común de ese lugar inició la averiguación previa por los delitos de homicidio y lesiones culposas, en relación a las consecuencias del ilícito.

“5. Es importante mencionar que la lesionada ^{V1} momentos después del accidente, por su gravedad, fue trasladada de inmediato al Hospital General de Culiacán, donde recibió los servicios médicos de urgencia



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

y todos los que resultaran necesarios de acuerdo al cuadro clínico presentado. Su presencia dio lugar a la intervención del agente segundo del Ministerio Público de esta ciudad, quien integró la averiguación previa 2, en la cual instruyó a los peritos médicos legistas para que realizaran reconocimiento a la lesionada y dictaminaran su estado físico y moral, en los cuales **se corroboró el estado de coma de la paciente y su imposibilidad para tomarle declaración.**

"No se registra la presencia de persona alguna en esa indagatoria que en calidad de familia o de víctima indirecta solicitara apoyo alguno.

"6. La agencia del Ministerio Público de esta ciudad en la indagatoria referida 2, practicadas las actuaciones de ley, resolvió declinar la competencia por razón de territorio, la cual fue aceptada por el Director de Averiguaciones Previas con fecha 26 de agosto de 1999 y remitida al agente del Ministerio Público de Guamúchil para integrarla a la indagatoria 1 que se relaciona con los mismos hechos.

"Por tales razones, hasta esa fecha el Ministerio Público de Guamúchil no pudo realizar ninguna diligencia a favor o relacionada con la lesionada por encontrarse convaleciente en el Hospital General de Culiacán.

"7. Se observa de las actuaciones practicadas que el probable responsable de los daños ocasionados a V1 es el piloto de la nave C3, fallecido instantáneamente en el accidente, al igual que los dos pasajeros, C3 Y C2, motivos por los cuales, conforme a las disposiciones del Código Penal del Estado, era el sujeto responsable penalmente para cubrirle los daños a la víctima de su conducta, no transmisible a otras personas, por lo cual conforme al artículo 106, fracción II, del Código Penal del Estado, y 117*, del Código de Procedimientos Penales, se actualizó la causal de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas por muerte del inculpado, no existiendo persona alguna contra quien ejercer acción penal y obligado a la reparación de los daños, lo que dio lugar a la resolución de fecha 19 de noviembre de 1999, de extinguir la pretensión punitiva en la indagatoria en la cual aparece como lesionada V1.

"8. Ignoramos la situación actual de la averiguación previa 3 a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Cédula IV de Procedimientos Penales "C" referida, pero de los datos obtenidos aparece como

* En realidad, dicha disposición no se refiere a las causales de extinción de la pretensión punitiva, ni a la potestad de ejecutar las penas, sino a la atribución del Ministerio Público para ordenar por escrito y bajo su responsabilidad la detención de una persona en casos urgentes, así como a señalar los delitos que para todos los efectos legales se califican como graves; es decir, no constituye fundamento legal para los efectos que se invocó.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

propietario de la aeronave accidentada el señor *PR1*
con póliza de seguro ******, del grupo ABA Seguros con vigencia al 22
de diciembre de 1999, y que conforme a derecho es responsable patrimonial, pero
no penalmente como obligado solidario por la vía civil.

"9. En comparecencia del concubino *V2*, de
fecha 16 de noviembre de 1999, ante la representación social en Guamúchil solicitó
copias certificadas de la indagatoria en cuestión para efectos de demandar por la
vía civil al responsable de los daños económicos y los de su señora *V1*
nombrando como su abogado al licenciado *V5*
de lo cual el día 18 siguiente se autorizó la entrega de las copias,
mismas que fueron recibidas por el abogado.

"10. En cuanto a los apoyos materiales, me manifestó:

"a) Que tras el accidente, la agencia segunda del Ministerio Público del fuero
común en Salvador Alvarado que tuvo conocimiento del accidente aéreo en el que
resultara lesionada la C. *V1* no tuvo contacto con la
víctima, así tampoco con familiares de la misma, por lo que no se pudo determinar
el apoyo material a las víctimas.

"b) En relación a la asesoría jurídica, reitero lo señalado en el párrafo anterior,
añadiendo que el C. *V2*, concubino de la víctima
compareció el día 16 de noviembre de 1999 a fin de solicitar copias certificadas del
expediente, con el propósito de iniciar un proceso por la vía civil, a fin que se le
hiciera la reparación de los daños ocasionados a su patrimonio económico, así
como los daños físicos que sufriera su esposa, acompañado de su abogado
C5, quien lo asesora particularmente.

"c) Me permito manifestar a usted respetuosamente que dado que **la víctima
directa, la C. *V1*, se encuentra en estado inconsciente**
y toda vez que en términos de la Ley de Protección a Víctimas, las víctimas
indirectas son aquellas personas que dependieren económicamente de las
víctimas directas, **y en este caso no se observa ni se demuestra una
dependencia económica de los familiares para con la víctimas por ser ama
de casa.**

**"De todo lo anterior concluimos: que dado el estado de coma en que quedó
la lesionada, fue imposible física y legalmente recepcionarle declaración
alguna al momento, y su familia no parecer haber solicitado apoyo alguno
ante nuestros representantes sociales, en cumplimiento a las disposiciones
del marco legal que nos rige.**

"Que el presunto responsable de los daños, *C3*, falleció por
el accidente motivo de extinción de pretensión punitiva.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Que el obligado solidario, propietario de la nave aérea instrumento del daño, es responsable civilmente ante los tribunales del fuero civil y no penal.

"Que la investigación de los hechos por la forma como sucedieron y el uso de una nave aérea es competencia de las autoridades federales, en aplicación de leyes especiales de ese fuero, de acuerdo a la indagatoria 3 instaurada en la agencia del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Célula IV de Procedimientos Penales "C" de Guamúchil.

"Que la indiciada recibió de inmediato asistencia médica de urgencia en el Hospital General de esta capital, hasta que fue instalada a su domicilio particular en el poblado La Ciénega de Casal, de Salvador Alvarado.

"Que el concubino de la afectada es asesorado jurídicamente por el licenciado C5 para reclamar el pago de la reparación del daño por la vía civil al propietario de la aeronave.

"Que dada la situación crítica en que quedó la señora V1 en el caso de ser competencia de las autoridades locales, son obligados también de proporcionar asistencia médica, psicológica y apoyo material el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los organismos que prestan servicios médicos en el Estado, conforme a los artículos 17, 21, 22 y 23 de la Ley de Protección a Víctimas.

"Sin embargo, esta Dirección a mi cargo, en apoyo a la víctima, dentro de nuestras posibilidades y facultades legales, gestionará todo lo conducente ante esas instancias para que reciba los servicios necesarios, instruyendo al representante social de Guamúchil."

--- 8o. Que asimismo, el licenciado SP1 envió a esta Comisión, dirigido al licenciado SP4, Visitador General de este organismo, quien en el ejercicio de sus atribuciones habíale solicitado el informe transcrito en el punto precedente, el oficio número 00154, en el que expresó lo siguiente: -----

"Con fecha 29 de Febrero (sic) pasado, se sirvo (sic) girarnos oficio arriba citado solicitándonos información acerca de la atención y servicios de protección institucional que la Dirección a mi cargo haya proporcionado a la señora V1, lesionada gravemente en accidente aéreo en el mes de julio de 1999, al enterarse ustedes de (sic) lamentable caso de dicha persona, por medio de la prensa, se percataron también que los hechos sucedieron en el Municipio (sic) de Salvador Alvarado, siendo las Autoridades (sic) de ese lugar correspondientes para atender e investigar dicho caso.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Sin embargo se dirigen con nosotros solicitando información pero al mismo tiempo nos enteramos que, por la misma vía periodística, El Debate de Culiacán, jueves 02 de marzo del 2000, sección (sic) 46-A, que el organismo que ustedes representan, emplazan al mismo tiempo a la Agencia (sic) Segunda (sic) del Ministerio Público del Fuero (sic) Común (sic) de la Ciudad (sic) de Guamúchil (sic), solicitándole la misma información, lo cual, no es honesto de su parte, debido a que debieron haberse dirigido directamente a esa Agencia (sic) del Ministerio Público del Fuero (sic) Común (sic), y no a nuestra dependencia, por ser aquella la que conocía originalmente de la investigación del percance, y ser la misma apropiada para rendirles la información.

"Hecho que se reservo (sic) comunicarnos en su escrito que contestamos."

- - - **9o.** Que de las constancias de la averiguación previa, para efectos del análisis del caso, es de interés destacar las siguientes: - - - - -

- - - **9.1.** Como se informó por los servidores públicos requeridos, en razón de la gravedad de las lesiones que presentaba la señora V1
el mismo día de los acontecimientos fue trasladada para su atención médica a esta ciudad de Culiacán Rosales, siendo internada en el Hospital General, a raíz de lo cual, e informada de tal situación, la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Culiacán determinó iniciar la averiguación previa 2
dentro de la cual se ordenó el correspondiente dictamen médico legal de lesiones, mismo que fue rendido el día 23 de julio de 1999 por los médicos C7 Y C8
, que lo hicieron en los términos siguientes: - - - - -

"ANTECEDENTES: Según consta en el expediente clínico la paciente es trasladada por la Cruz Roja Mexicana al Hospital con el antecedente de sufrir un accidente "al caerle al parecer una barda encima de su cuerpo" el día veintiuno de julio del presente año, **con pérdida del estado de alerta hasta el momento.**

"EXPLORACION FISICA: Se trata de femenino de edad desconocida, en la tercera década de la vida, inconsciente, en posición de decúbito dorsal en cama hospitalaria, con monitoreo cardíaco, bomba para infusión de soluciones, sonda nasogástrica, sonda de foley drenando orina de coloración adecuada, con automatismo respiratorio, neurológicamente con glasgow de cinco caracterizado por respuesta lenta a estímulos dolorosos, respuesta lenta a estímulos luminosos en ambas pupilas, no hay respuesta a estímulos verbales.

"LESIONES:

"1. Edema cerebral severo producido por traumatismo craneoencefálico y corroborado por tomografía axial computarizada de cráneo.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"2. Herida suturada de diez centímetros de longitud, de trazo vertical que abarca desde la región temporal hasta la región malar a la derecha de la línea media, producida por mecanismo contundente.

"3. Herida suturada de doce centímetros de longitud, de trazo oblicuo, que interesó planos profundos según consta en el expediente clínico, localizada en cara anterior de hemitórax izquierdo, producida por mecanismo contundente.

"4. Múltiples escoriaciones costrificadas, producidas por mecanismo de deslizamiento, localizadas en diferentes partes de su superficie corporal, predominando en hemicara derecha y tórax anterior.

"5. Herida suturada de cinco centímetros de longitud, localizada en región parietal a la derecha de la línea media, producida por mecanismo contundente.

"Se le realizó tomografía axial computarizada abdominal, la cual no muestra lesión de órganos intraabdominales.

CONCLUSIONES

"Las lesiones que presenta V1 SI ponen en peligro la vida, tardan en sanar MAS de quince días y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento."

- - - 9.2. Asimismo, el dictamen médico legal de lesiones de 25 de octubre de 1999, formulado por el doctor C6, perito del Departamento de Medicina Forense, de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, quien se constituyó en el poblado *La Ciénega de Casal*, localidad en que se ubica el domicilio de la víctima. En dicho dictamen expresó lo siguiente: - - - - -

"Presenta traumatismo craneoencefálico provocado en accidente aéreo, que le provoca **estado de coma**, estupor, shock, **estado inconsciente por 30 días aproximadamente**, así como presenta quemaduras de primer y segundo grado en ambas manos y tórax posterior, hemicara izquierda y tórax anterior derecho. Se le trata con antibióticos y anti-inflamatorios, se le practica tomografía axial computarizada de cráneo y abdomen, **mostrando edema cerebral difuso que altera su estado de consciencia y desarrollo psicomotriz, el edema cerebral es severo que propicia daño orgánico cerebral probablemente irreversible.**

"CONCLUSIONES: Que tales lesiones por su naturaleza SI ponen en peligro la vida, tardan más de 45 días en sanar, secuelas múltiples que son diferidas a la evolución."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

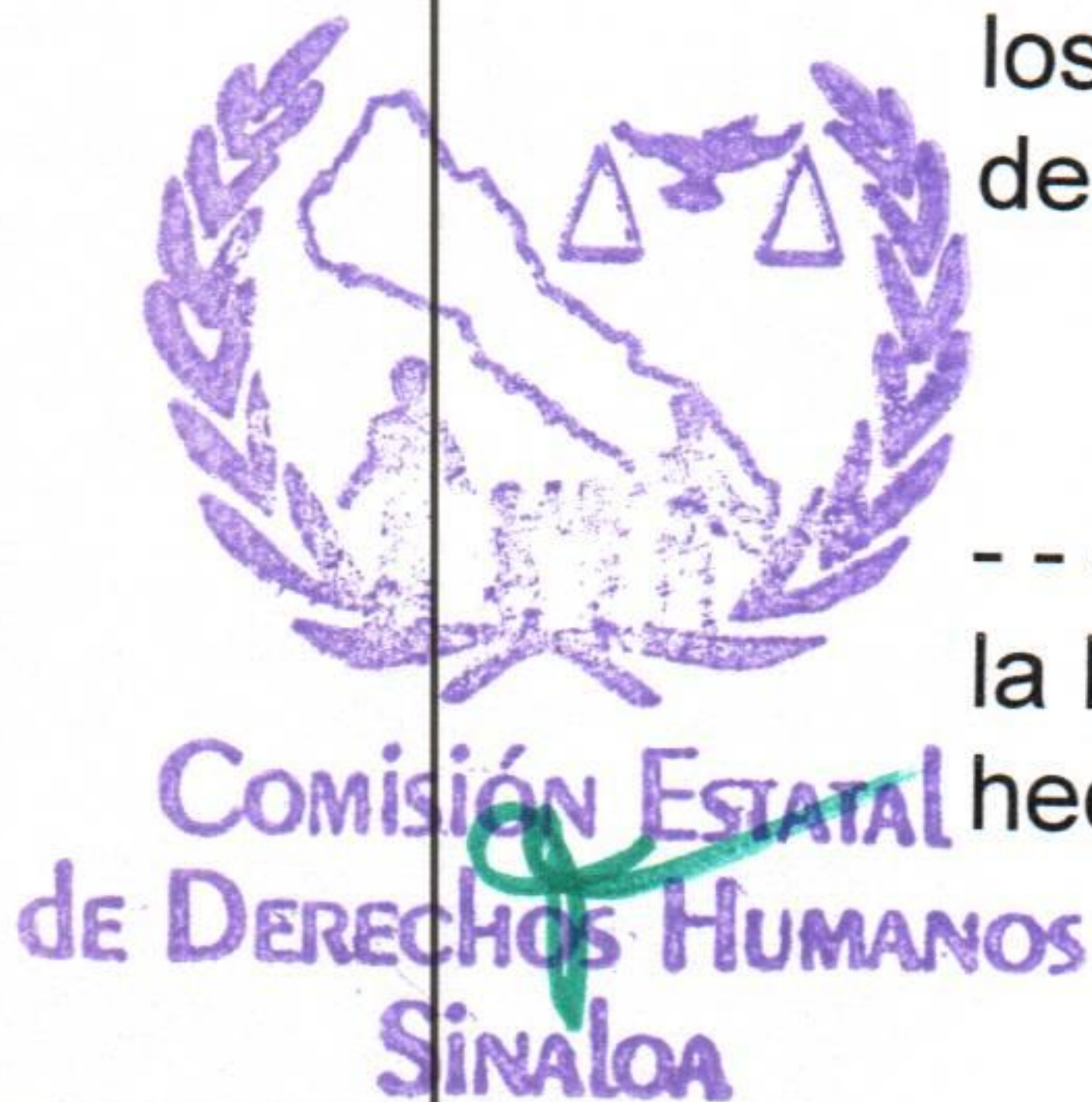
--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de que la investigación que se resuelve se acordó sobre la base de la presunción de la existencia de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados durante la tramitación y resolución de la averiguación previa 1 a cargo de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en Salvador Alvarado y, por ende, atribuibles a servidores públicos de la misma, así como de omisiones presumiblemente violatorias de derechos humanos de las víctimas y ofendidos, en la especie, en principio, en perjuicio de la señora V1, así como, en razón de la naturaleza local de los servidores públicos presuntamente responsables, esta Comisión declara su competencia para conocer de la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución.-----

--- II. Que la materia de análisis de la presente resolución tendrá por objeto el determinar si de conformidad con las disposiciones del régimen jurídico aplicable asiste o no la razón jurídica a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, como se ha visto, al rendir su informe a esta Comisión manifestaron que no habían informado ni proporcionado ningún apoyo a las víctimas y/u ofendidos por el accidente aéreo ocurrido el día 21 de julio de 1999 en *La Ciénega de Casal*, del municipio de Salvador Alvarado, en virtud de que la víctima, esto es, la señora V1, dado su quebrantado estado de salud, no había estado en condiciones de ser informada de sus derechos y como, por lo mismo, tampoco solicitó se le hiciera alguno efectivo, en los términos de lo estatuido por el artículo 15, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, según se expresó, tampoco se le otorgó ninguno.-----

--- III. Que dado que el examen de la cuestión debe hacerse, como es natural, a la luz de lo que la legislación de la materia establece, después de expuestos los hechos, como han quedado, por razones de método se expondrán enseguida los





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

preceptos jurídicos que consagran los derechos que asisten a víctimas y/u
ofendidos. Dicen así:-----

--- **1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

“Artículo 20.

.....

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.”

--- La disposición, que parece pertinente recordarlo, data del 3 de septiembre de 1993, fecha en que el decreto correspondiente se publicó en *El Diario Oficial de la Federación*, consagra en favor de víctimas y ofendidos el derecho a recibir asesoría jurídica; a la reparación del daño en los casos en que proceda, esto es, cuando exista alguno que reparar; a que se le proporcione atención médica de urgencia cuando la requiera, así como las demás que señalen las leyes.-----

--- Interesa hacer notar --por lo que más adelante se examinará-- que, como se podrá observar, el texto constitucional no condiciona en modo alguno la concesión o el respeto de los derechos que a favor de víctimas u ofendidos otorga, salvo el referido a la reparación del daño, que se debe cubrir cuando proceda, según la ley que resulte aplicable, al igual que el relativo a la atención médica, que deberá satisfacerse cuando la víctima directa o indirecta y/o los ofendidos la requieran. --

--- Pero ninguno de esos derechos --conforme a lo establecido por la Constitución-- puede ser objeto de restricción, limitación o disminución por la ley reglamentaria, sino que, por el contrario, corresponde a ésta establecer los instrumentos o medios para que ello sea posible, así como señalar las autoridades o servidores públicos responsables de respetarlos o hacerlos respetar; asignar los recursos para su materialización; diseñar los procedimientos pertinentes, y, en fin, en los términos de la parte final del numeral en cita, agregar otros derechos en favor de las víctimas u ofendidos, pero al establecer los procedimientos que deban cursarse no podrá exigirse ninguno que tenga como efecto el privar de sus efectos proteccionistas al texto constitucional aludido.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Si la decisión del Poder Constituyente Permanente hubiese sido que el ejercicio o respeto de los derechos que consagró en el texto constitucional quedaran sujetos a las limitaciones o restricciones que el legislador ordinario considerara pertinente, lo hubiera expresado con alguna frase como “...en los términos que establezca la ley de la materia”, u otra equivalente, pero no fue así y, por ende, si la Constitución no fijó límites ni los delegó a la ley común, éstos, sencillamente, no existen, y si acaso se dan, resultan francamente anticonstitucionales.-----

--- **2o. De la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado.**-----

“Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“**Víctima del delito:** Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito.”

“**Víctima directa:** Toda aquella persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

“**Víctima indirecta:** A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

“**Ofendido por delito:** A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

“**Daño material:** La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio con motivo de la comisión de un delito.

“**Daño moral:** La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

“**Reparación del daño:** Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

“**Protección:** El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley.”



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

“Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias.”

“Artículo 4o. **La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:**

“I. Asesoría jurídica gratuita,

“II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

“III. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

.....

“Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito.”

Artículo 14. **Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:**

“I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el Procedimiento Penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño;

“III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;

“IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

.....

“Artículo 18. **La Procuraduría General de Justicia del estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:**

“I. Asesoría jurídica gratuita;

“II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando las que no esté en condiciones de proporcionar;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 1o. De la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado.-----

“Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de un delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes.”

“Artículo 27. De solicitarse la protección, el agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en esta Ley.”

“Artículo 28. En caso de resolverse la procedencia del otorgamiento de protección a una víctima, la Unidad de Atención Ciudadana proporcionará, previa la valoración de personal especializado, la que a la Procuraduría General de Justicia compete, haciendo las gestiones tendentes a que se le proporcione cualquier otra que se haya considerado pertinente al caso.”

--- 2o. De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.-----

“Artículo 42. El Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

.....
“VIII. Proveer lo necesario para la atención y protección institucional a las víctimas u ofendidos por delitos del orden común;”
.....

--- Es obvio que al tenor de las disposiciones transcritas al agente del Ministerio Público investigador compete informar a las víctimas y/u ofendidos de los derechos que la Constitución y la ley de la materia les otorgan y, por otro, que al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana le corresponde proveer lo necesario --incluso, lo necesario para que los agentes del Ministerio Público cumplan con el deber enunciado-- para atender y otorgar la protección institucional a las víctimas y/u ofendidos.-----

--- V. Que, en efecto, como lo expuso el licenciado SP1
, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de la
Procuraduría General de Justicia del Estado, al rendir su informe a esta Comisión
--al pretender justificar la falta absoluta de apoyo a la señora V1





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

-- el artículo 15, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos establece lo siguiente:-----

“Artículo 15. Para tener acceso a la protección general referida en este ordenamiento, las víctimas de los delitos deberán formular solicitud y acreditar tal carácter mediante la constancia conducente, la que estarán obligadas a proporcionar las autoridades competentes.”

- - - Es cierto que la ley de la materia plantea que para que la víctima pueda acceder a la protección que la misma establece, ésta debe formular solicitud, pero respecto de ello caben las siguientes observaciones:-----

- - - **1o.** Al examinar el párrafo final del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó palmariamente demostrado que la carta fundamental no sujeta a condición o limitante de ese género --ni de ningún otro-- el ejercicio y respeto de los derechos que a víctimas y/u ofendidos otorga, de ahí que cualquier exigencia de tal naturaleza no sólo resulta violatorio de sus derechos humanos, sino que debe conceptuarse anticonstitucional.-----

- - - **2o.** Si la conclusión fuese diferente y se consintiera en la constitucionalidad de ese requisito procedimental, tendría entonces que indagarse si la decisión del legislador al establecerlo fue que en casos como el ahora que se resuelve, en que la víctima se encuentra en estado de coma, privada de la capacidad para comprender lo que el Ministerio Público le informara respecto de los derechos que como víctima le correspondiesen y, privada de la capacidad de decidir si solicita o no se le otorgue protección, es decir, atención médica, psicológica, ayuda para la adquisición de medicamentos, de una cama de hospital en la cual reposar tranquilamente --si así puede decirse-- etc.; o si, sencillamente, existe una laguna legal, en tanto que el legislador no previó la hipótesis de cómo proceder tratándose de víctimas que, como la señora V1, se encuentran imposibilitadas para adoptar y manifestar la decisión de si solicitan o no la protección establecida en su favor. -----

- - - **3o.** En su espíritu y en su letra la Constitución General y la ley de la materia tienen como finalidad la protección de la víctima antes que el establecimiento de simples o extravagantes criterios burocráticos --burocratizantes, podría decirse con mayor precisión-- que terminen derogándola, privándola de sus efectos. Es obvio también, al menos lo parece, y es un principio de hermenéutica jurídica, el que la



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

interpretación de la ley debe hacerse de modo que surta sus efectos, no que la prive de ellos.- - - - -

- - - **4o.** Sólo una interpretación obtusa, carente de racionalidad y sistematicidad puede concluir en que el artículo 15, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, impide que una víctima que como resultado de la acción u omisión delictuosa se encuentra imposibilitada física y mentalmente para tomar y expresar una decisión no deba ser objeto de protección, pues además de obtusa resulta injusta, inhumana y derogatoria de los efectos de la ley.- - - - -

- - - Una interpretación así conduciría a la conclusión de que sólo merecen que se les respeten sus derechos y se les otorgue la protección, no quien más lo necesita, como la señora **V1**, sino exclusivamente aquellas que después de ser victimadas conservan la capacidad de decidir y solicitarla, pero es el caso que las lesiones que padece la agraviada no le permiten siquiera pronunciar palabra, mucho menos firmar un acta ministerial o formular y firmar una solicitud.- - - - -

- - - **VI.** Que por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión el que erróneamente, tanto el agente segundo del Ministerio Público como el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, durante el trámite de la averiguación previa consideraron que sólo existía una víctima: la señora **V1** cuando que, de las constancias que integran la propia averiguación previa emerge con meridiana claridad que la casa habitación que resultó dañada con motivo del accidente aéreo era propiedad no solamente de aquella, sino, presumiblemente, también, de su concubino, el señor **V2**, es decir, también él sufrió daños en sus bienes, en razón de lo cual, también tiene derecho a reclamar la reparación de los mismos o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, esto es, tiene la doble calidad de víctima y/u ofendido.- - - - -

- - - En ese supuesto --es decir, en el que parte del reconocimiento de que el delito produjo no una sino, al menos, dos víctimas-- el agente segundo del Ministerio Público tenía el deber de informar al señor **V2** de los derechos que le asisten y de solicitarle manifestara si era su deseo recibir o no la protección, cosa que también omitió y que tampoco consideró el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, de todo lo cual tiene que concluirse que también se violaron sus derechos humanos.- - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - VII. Que por otra parte, el licenciado SP1
afirmó que *"no existe víctima indirecta que lo pudiera hacer --solicitar la protección de ley-- puesto que de ella no hay ninguna persona que dependiera económicamente de V1, ya que la accidentada era ama de casa, y dependía --depende-- económicamente de su concubino V2"*, lo cual no constituye sino una afirmación --que puede o no ser cierta-- pero que carece de fundamento alguno, habida cuenta que en el expediente de la averiguación penal no existe constancia alguna que la sustente, es decir, ni el Ministerio Público ni la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana indagaron jamás si ésta tenía o no un empleo o forma de obtener algún ingreso y, por ende, si tenía o no dependientes económicos, que de ser el caso, pudieran como víctimas indirectas reclamar sus derechos.-----

- - - VIII. Que por último, esta Comisión expresa su absoluto rechazo a las extravagantes y ofensivas acusaciones que, con propósitos tal vez intimidatorios o inhibitorios, hiciera el licenciado SP1, Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, al Visitador General de esta Comisión en su oficio 000154, de 3 de marzo del año 2000 en curso --transcrito en sus términos (incluidos los patéticos errores) en el punto 8o. del capítulo de *Resultandos*-- en que por haberle solicitado rindiese el informe de ley lo acusa de deshonestidad por no haberle avisado, dice, que con relación al mismo asunto se había solicitado el correspondiente al agente del Ministerio Público.-----

- - - Al respecto, esta Comisión puntualiza lo siguiente:-----

- - - 1o. El Visitador General solicitó al licenciado SP1
el informe correspondiente porque es a la Dirección de su cargo, a la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, compete otorgar la protección a las víctimas, y siendo él el titular, la investigación hacía necesario contar con su versión.-----

- - - 2o. La solicitud del Visitador General no obedeció a capricho alguno ni tuvo el afán de molestar a nadie; se formuló en ejercicio de las atribuciones que diferentes disposiciones legales le otorgan y que con claridad se expresaron en el oficio petitorio.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- **3o.** Ninguna disposición exige a esta Comisión informar o comunicar a quienes se requiera rindan un informe o entreguen cierta documentación a quién o a quienes más se ha solicitado hagan lo propio, como tampoco existe alguna que atribuya facultades a los servidores públicos requeridos para exigirlo.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.--

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o.** Para la reparación de la transgresión de los derechos humanos de la señora ^{V1} y el señor ^{V2}

--- **PRIMERA.** Se instruya lo necesario al agente segundo del Ministerio Público con competencia en Salvador Alvarado, así como al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, con el objeto de que, con la mayor brevedad, den debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como a la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, otorgando tanto a la señora ^{V1} como al señor



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

V2 la atención médica adecuada para la recuperación de su salud y los apoyos materiales que como víctimas les corresponden.-----

- - - Al respecto, conforme a lo expuesto en el capítulo precedente, deberá considerarse que en el caso de la señora V1, dada su precaria salud y su precaria situación económica, en modo alguno resulta exigible la solicitud que refiere el artículo 15, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, habida cuenta que, en el caso, tal cosa resulta en la privación de los efectos del ordenamiento.-----

- - - **2o. Para la sanción de los servidores públicos que transgredieron los derechos humanos de las víctimas** V1 Y V2

- - - **SEGUNDA.** Dado que se demostró que el agente segundo del Ministerio Público, al integrar la averiguación previa 1, indebidamente sólo consideró como víctima a la señora V1, sin reconocer tal calidad al señor V2, no obstante que fue patente que éste sufrió daños materiales en su casa-habitación con motivo de los mismos actos delictuosos, y que tal apreciación lo condujo a indebidamente omitir informarle de los derechos que en tal condición le asisten ni, por ende, a solicitarle manifestara su decisión de solicitar se le otorgaran o su deseo de no acogerse a la protección que la ley le brinda.-----

- - - Asimismo, en virtud de que se acreditó que la interpretación que tanto el agente segundo del Ministerio Público como el Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana llevaron a cabo de lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, es contrario a Derecho, se plantea que con el objeto de que se determine su responsabilidad administrativa se tramite el procedimiento pertinente, habida cuenta que es patente que en el caso materia de la presente resolución no se condujeron con la legalidad, eficiencia y profesionalismo que a todo servidor público obligan los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado, y 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y, en su caso y oportunidad, se les impongan las sanciones que resulten procedentes.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente: -----

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 009/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora V1
V2, en su calidad de agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los agraviados, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual serán informados oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS VICTIMAS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE CIUDADANOS, DESCRIPCIÓN, MATRICULA Y NUMERO DE SERIE DE AERONAVE, NO. DE PÓLIZA DE SEGURO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.